

LA PENSION DE LA GUARDIA PENITENCIARIA EN ESTADO CRITICO

La asociación Colombiana de Pensionados del Sistema Penitenciario y Carcelario "**ASOCOPSPEC**", y la Federación Colombiana de Trabajadores del Sistema Penitenciario y Carcelario **FECOSPEC** filiales de **UTC**, no somos ajenos a la preocupación generada por una serie de pronunciamientos de jueces administrativos y Tribunales de lo Contencioso administrativo, que a partir de la expedición de las Sentencias; C – 258 del 7 de mayo de 2013 y SU – 230 de fecha 29 de Abril de 2015, emitida por la Corte Constitucional que modifico los criterios aplicados para determinar el ingreso base de liquidación a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente con la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia, sobre el criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, emitida por el Consejo de Estado en sala plena el 28 de agosto de 2018, se generaron interrogantes en principio de que podía verse afectada la forma en que se está liquidando la mesada pensional de los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria, efectivamente empezó a hacer carrera en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la pérdida del derecho a reliquidar en un porcentaje del 75% con los factores percibidos en el último año de servicios con algunas excepciones en las que el asunto se resolvió favorablemente pero aplicando el decreto 1045 de 1978.

Si bien es cierto las organizaciones sindicales ASEINPEC Y SIGGINPEC al momento expedirse el Acto Legislativo 01 de 2005, se movilizaron y lograron que en el artículo 48 se incluyera al parágrafo quinto que reza; "Parágrafo transitorio 5°. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

La alegría duro unos pocos años por cuanto en una maniobra propia de un Estado como el nuestro en la que el gobierno de turno marcado por el constante ataque al sector de trabajadores, ha venido implementado una política de desconocimiento a los derechos laborales precarizando las condiciones de la clase trabajadora y como si fuera poco ahora el objetivo se dirigió para menguar los ingresos de los pensionados y para los integrantes del Cuerpo de Custodia no solamente quedo ahí, sino que el objetivo del gobierno, la UGPP, con la anuencia del Consejo de Estado se empezó el desmonte de la pensión de veinte años de servicio a cualquier edad y por vía de acción nulidad y restablecimiento del derecho e invocando lesividad, por parte de la UGPP, que inicio demandas en contra de los actos administrativos que reconocieron el justo derecho a la pensión de nuestros compañeros.

El día 6 de agosto de 2020, se profirió por parte de la Sección Segunda – Subsección A (Sala de los Contencioso Administrativo) del Consejo de Estado,

sentencia de segunda instancia en demanda incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en contra del compañero pensionado **JORGE HUMBERTO RINCON SIERRA**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos que reconoció la pensión de vejez y los que reliquido la pensión tomando como base normativa el Decreto 1045 de 1978 (decidiendo incluir el promedio de los salarios sobre los que cotizo el último año de servicio entre el 1 de enero de 2014 y el 30 de diciembre de 2014).

Lo preocupante de la sentencia emitida por el Consejo de Estado el 6 de agosto de 2020, es que ha determinado, lo siguiente;

(...)

No obstante lo anterior, no se probó que el señor JORGE HUMBERTO RINCÓN SIERRA, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003¹, cumpliera con algunos de los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario del régimen de transición.

*Lo expuesto teniendo en cuenta que nació el 8 de marzo de 1963 (fol. 62 a 63), de modo que para el 1 de abril de 1994, tenía **31 años** de edad, menos de los 40 exigidos, y contaba con **8 años** de servicio de acuerdo con los certificados de tiempos laborados (fol. 65, 66, 105, 120, 122).*

Como se dejó expuesto en el marco normativo, para que a un empleado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le fuera reconocida una pensión de jubilación con aplicación del régimen especial previsto en los artículos 96 de la Ley 32 de 1986 y 168 del Decreto 407 de 1994, debía acreditar una de las condiciones descritas en el inciso 2° del artículo 36 del Sistema General de Seguridad Social, cuales son: edad o tiempo de servicios”.

En consecuencia, el señor JORGE HUMBERTO RINCÓN SIERRA no cumplió las exigencias para ser acreedor de la pensión de vejez que le fue reconocida porque no era beneficiario del régimen de transición del Decreto 2090 de 2003, por lo que su pensión debía liquidarse con las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

Como puede concluirse el Consejo de Estado le está entregando más herramientas a la UGPP, para que se anime mucho más a demandar la pensiones de quienes no cumplíamos con los requisitos del régimen de transición establecidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, esto es; “... La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”.

¹ «Parágrafo: Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.»

Pero para hacer más desalentador el panorama los Consejeros de Estado en la sentencia han expresado lo siguiente;

(...)

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, en el caso de que el demandado fuera beneficiario del régimen de transición de que trata el Decreto 2090 de 2003, tampoco tendría derecho a que se incluyan todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, por cuanto el IBL no fue objeto de dicha prerrogativa. Es decir, los beneficios de la transición son únicamente edad, tiempo y monto, siendo aplicable el IBL previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

*En ese orden de ideas, los actos administrativos demandados deben ser declarados nulos en cuanto reconocieron la prestación social al demandado sin cumplir con los requisitos para acceder a ella, específicamente **los dispuestos en el parágrafo del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003.***

*Empero, con el propósito de no desproteger el derecho a la seguridad social del señor JORGE HUMBERTO RINCÓN SIERRA, quien en la actualidad cumple los requisitos de 55 años de edad y semanas cotizadas **para acceder a la pensión de jubilación del Decreto 2090 de 2003**, se ordenará a la UGPP que realice el estudio pensional bajo el marco normativo del artículo 4 del Decreto 2090 de 2003 aplicable por tratarse de actividades de alto riesgo, a fin de pronunciarse sobre el reconocimiento de la prestación del demandado bajo el régimen que le es aplicable".*

Con lo expresado y que deviene de la postura arbitraria, amañada y contra derecho del Consejo de Estado, es manifestarles que desde la coordinación jurídica de **ASOCOPSPEC**, en conjunto con el grupo de abogados de **FECOSPEC**, se han iniciado el estudio de las acciones legales ha emprender para defender el derecho a la pensión del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, en las condiciones previstas en la ley 32 de 1986 y el artículo 168 del decreto 407 de 1994 tal como lo dispuso el parágrafo quinto del acto legislativo 01 de 2005.

Dado en San José de Cúcuta, a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

**ORIGINAL FIRMADO
GERSON ALEXANDER CHACON PAEZ
Secretario General
Junta Directiva ASOCOPSPEC**